CONSTANCIA SECRETARIAL; *Pasa al despacho la presente subsanación de demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-00354 00

Mediante auto del 19 de enero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, a lo cual procedió arrimando memorial en término, por lo cual es procedente revisar si lo manifestado se ajusta o no a lo requerido.

Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se observa:

1. Respecto a la causal primera, manifiesta el solicitante que no puede el juez del concurso efectuar valoraciones sobre el contenido del plan de negocios presentado, ni estructurar ni participar en la elaboración del plan de negocios, no obstante, lo señalado por el despacho en el auto inadmisorio, es que el plan de negocio presentado no se ajusta a lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006:

   "La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos: (…) 6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso."

2. Referente a la segunda causal, si bien se allegan los certificados de libertad y tradición de los inmuebles 302-9847 y 300-368858, en los cuales se verifica que ya no son propiedad del señor JORGE ELIAS RIOS SUAREZ, lo cierto es que no se allega el certificado del inmueble con matricula No. 50S-1198988, el cual contrario a lo que manifiesta el solicitante sí existe y de ello da cuenta la consulta de índices visible a PDF 003 y que corresponde al LOTE 27 MANZANA 29 C-2 5-03-(SIC).

3. No se allegan las declaraciones de renta de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4. No se aporta el proyecto de calificación y graduación de acreencias y el proyecto de determinación de los derechos de voto, adecuado con los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006. En este sentido, si bien afirma el solicitante que no se le dijo explícitamente cuales son las falencias de los documentos allegados, lo cierto es que la misma norma establece que "***los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.".*** Requisitos estos que no son cumplidos a cabalidad.

5. No se detalla específicamente qué bienes hacen parte del ítem de propiedad, planta y equipo relacionada en los estados financieros, como se expuso en la causal sexta del auto inadmisorio, pues a pesar de decirse en la subsanación: "*se anexa una discriminación y caracterización de los bienes que hacen parte*

del ítem requeridos por el despacho en este numeral", no se allega dicha relación.

6. Respecto a la causa séptima se señala en la subsanación, "*se realiza la modificación pertinente",* no obstante, ninguna modificación se efectúa.

7. En relación a la causal octava de inadmisión, no se aclara la razón por la cual, en los estados financieros, el pasivo presenta un variación o aumento de $341.681.000 entre los años 2020 y 2021, pues a pesar de señalarse en el escrito subsanatorio, que se allegaría una certificación contable explicando tal circunstancia, la misma no fue aportada.

8. No se aporta la relación detallada de los deudores o cuentas por cobrar, como se requirió en la causal novena del auto que inadmite la solicitud.

9. Tampoco se allega la relación de los inventarios que se dice poseer por valor de $25.142.140.

10. Finalmente, tampoco se aportó el documento que acredite la calidad de contadora pública de LEIDY DIANA CRUZ PICON.

En síntesis, de lo expuesto y encontrándose que no se subsanó la demanda en debida forma, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1116 de 2006.

R E S U E L V E

PRIMERO. - **RECHAZAR** la solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por **JORGE ELIAS RIOS SUAREZ.**

SEGUNDO. - Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 010 del 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3f6505d0d259dca88cfe082e1011e85d48b5b38ffedd0102f568c2d141b08e3
Documento generado en 10/02/2022 11:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica